

**LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUNDAMENTO DE DECISIÓN  
PARA EL JUEZ DE TUTELA.**

**Autor: Andrés F. Durán Brahim.**

**ESTUDIANTE DE DERECHO.**

**Andrés Felipe Durán Brahim**

**andresduran15@hotmail.com**

Andrés Felipe Durán Brahim, estudiante de Derecho, Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. ID 000142717

Este estudio surge como resultado de mi práctica en la sala penal del Tribunal Superior de Medellín, queriendo descubrir la relación y la importancia de los principios del derecho en la decisión de los jueces de tutela, puesto que hoy en día son una categoría normativa muy subvalorada a pesar de las discusiones históricas que ha generado entre algunos de los tratadistas más importantes del derecho.

andresduran15@hotmail.com

## **LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO FUNDAMENTO DE DECISIÓN PARA EL JUEZ DE TUTELA.**

Análisis de la función que cumplen los principios del derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano como un instrumento para los jueces dentro de los procesos de tutela para garantizar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, no solo como un elemento de interpretación sino como un fundamento real para garantizar la eficacia del ordenamiento jurídica y maximizar la protección a los derechos.

**Andrés Felipe Durán Brahim<sup>1</sup>**

**Resumen:** El siguiente trabajo es un análisis de los principios del derecho desde la teoría de H.L.A. Hart, su reconocimiento en la teoría de Ronald Dworkin criticando a Hart, pasando por la teoría de Robert Alexy, hasta finalmente llegar al caso colombiano y analizar el papel que la corte constitucional ha reconocido en su jurisprudencia de tutela para los principios del derecho; como una fundamento de decisión y no como una simple herramienta de interpretación de las normas.

## **PRINCIPLES OF LAW AS A DECISION'S FOUNDATION FOR THE TUTELA'S JUDGE.**

**Abstract:** The following paper it's an analysis to the principles of law beginning with H.L.A. Hart's theory, their acknowledge in Ronald Dworkin's Theory, going through Robert Alexy's, ending with the Colombian situation, and analyze the role the Constitutional Court has recognized within their tutela's jurisprudence to the principles of law, as a foundation to their decision and not just as an interpretative tool of the law.

**Palabras Claves:** principios del derecho, decisión, tutela, jurisprudencia, ponderación, corte constitucional, colisión.

**Key Words:** Principles of Law, decision, tutela, jurisprudence, weighing, Constitutional Court, collision.

### **Introducción:**

---

<sup>1</sup> Bachiller, Estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, Colombia.  
Andresfelipe.duran@alfa.upb.edu.co

La teoría jurídica contemporánea ha visto como se han gestado grandes discusiones a raíz de los principios jurídicos como categoría normativa, partiendo de la crítica de Ronald Dworkin a la teoría *Hartiana* que reconoce el sistema jurídico como un conjunto de reglas comprendidas únicamente por normas primarias y normas secundarias<sup>2</sup>, se pasa a la convicción de que el sistema jurídico estaba compuesto por otras categorías normativas llamadas principios.

Después, Robert Alexy con sus postulados de los derechos fundamentales como principios y la ponderación como método de aplicación en oposición a la teoría de Dworkin amplió la discusión, que a la postre tendrá efecto en los ordenamientos jurídicos influenciando a tratadistas y sirviendo como bandera en la defensa de los derechos fundamentales y las libertades individuales a través del tribunal constitucional y en casos como el de Colombia donde la más reciente constitución política de 1991 reformula el papel de los principios del derecho y su fuerza vinculante para los creadores de normas, así como para los intérpretes y operadores jurídicos.

En ese marco, el presente artículo pretende hacer un breve recuento de las primeras discusiones en torno a la existencia de los principios del derecho, así como también los criterios que se han formulado para diferenciarlos de otras categorías normativas, como también los criterios de aplicación de los mismos, para después demostrar la influencia que dichas teorías han tenido en el ámbito colombiano en el seno de la corte constitucional y su defensa de los derechos fundamentales.

### **La crítica de Dworkin a Hart: el inicio de la discusión sobre los principios.**

Cuando H.L.A. Hart postuló su teoría jurídica en *El Concepto de Derecho*, dijo que el sistema jurídico se encontraba compuesto por un amplio conjunto de normas a las cuales se podría categorizar básicamente en dos grupos: *las normas primarias o deónticas* y *las normas secundarias o anancásticas*, desconociendo así la existencia de otras categorías normativas.

---

<sup>2</sup> Las normas primarias son aquellas que H.L.A. Hart también llama deónticas, y que tienen como finalidad estimular o desestimular conductas. Por su parte, las normas secundarias o anancásticas, también conocidas como reglas para las reglas, aquellas que otorgan potestades para la creación y transformación de otras normas. Bajo la teoría de Hart, estas normas permiten que el ordenamiento se autorregule, se transforme y se limite.

Ronald Dworkin, formula como crítica a la teoría de Hart precisamente esa bifurcación de las categorías jurídicas. Para él, para Dworkin, las normas no se pueden entender exclusivamente como reglas; existe también, entre otras, una categoría obviada por Hart en su concepto de derecho: Los principios jurídicos, principios del derecho o *Iusprincipios*.

Para Dworkin, no es posible concebir el sistema jurídico como un sistema de reglas excluyente de otras normas. Las reglas, desde su configuración tradicional se expresan de modo *hipotético-condicional* donde a un supuesto de hecho que se materializa en el mundo fenomenológico (nexo causal) se le atribuye una consecuencia a título de consecuencia jurídica. Desde la concepción clásica de las reglas no es posible enmarcar a los principios dentro de estas, puesto no cumplen con la estructura lingüística: no se expresan de la forma supuesto de hecho-nexo causal-consecuencia jurídica. “*A diferencia de las reglas, entonces, los principios no establecen un nexo directo entre los hechos y la conclusión jurídica [...]*”. (Rodríguez, 1997)

[...] el criterio del carácter *hipotético-condicional* parte del presupuesto de que la especie de norma y sus atributos normativos derivan necesariamente del modo de formulación de la disposición objeto de la interpretación, como si la forma de exteriorización de la disposición (objeto de la interpretación) predeterminase totalmente el modo en que la norma (resultado de la interpretación) va a regular la conducta humana o cómo deberá aplicarse. (Ávila, 2011)

Ahora bien, no solo es posible establecer otras diferencias puntuales desde la estructura o conformación lingüística del enunciado normativo, en cuanto a las reglas y principios se erige otra monumental diferencia entre estas categorías normativas: *el método final de aplicación*. Mientras que las reglas jurídicas tienen un método de aplicación “*todo o nada*”, los principios tendrán una aplicación, completamente distinta, de “*más o menos*”.

Las reglas operan dentro de un esquema de “todo o nada”: si se dan los hechos estipulados por una regla, o bien ésta es válida y, por tanto, el resultado que prevé debe ser alcanzado en el caso concreto: o bien es inválida y, por ende, no tiene ninguna incidencia en el caso. (Ávila, 2011)

Mientras tanto los principios operarán de forma distinta; para estos el hecho de que se presente una situación específica X en un determinado caso concreto Y, no

significa que siempre que se presente esa situación X se aplicable el mismo principio. Se podría pensar que siempre que se vea amenazada la libertad de información, está se podrá proteger mediante el principio de libertad de información. Sin embargo, vale la pena reflexionar lo que ocurriría cuando al proteger dicho principio se vea afectado o desproteja otra circunstancia jurídica tutelada, cómo es el derecho a la intimidad que tienen todos los ciudadanos.<sup>3</sup>

Continuando con lo anterior, como el principio lo que hace es que ordena que algo sea cumplido siempre y cuando sea posible y en la medida en que sea posible. Tienen una aplicación gradual. Mientras que a los principios se les conoce como *mandatos de optimización*.<sup>4</sup>

[...]los principios son *mandatos de optimización*, que se caracterizan por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferentes grados y e que la medida ordenada en que deben cumplirse, no sólo depende de las posibilidad fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. (Alexy, 2003)

Que dependa de las posibilidades fácticas y jurídicas significa que para la concreción del principio al menos su realización o materialización en el mundo fenoménico no debe ser sólo hipotética, debe ser posible. Porque de no ser posible no tiene lógica alguna de hablar de un principio.

Ahora bien, por su parte, las reglas jurídicas no están sujetas a ésta característica. Se les conoce como mandatos definitivos puesto que para Robert Alexy:

[...] las reglas son normas que siempre pueden ser cumplidas o incumplidas. Si una regla tiene validez, entonces está ordenado hacer exactamente lo que ella exige, ni más ni menos. De este modo, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. (Alexy, 2003)

Así comienza el nuevo debate acerca de los principios, ahora entre Ronald Dworkin y Robert Alexy.

**Principios cuestión de peso específico vs optimización de la aplicación en el caso concreto.**

---

<sup>3</sup> Véase al respecto: Rodríguez, 1997; Ávila, 2011.

<sup>4</sup> Véase al respecto: Alexy, 2008, p. 67-68.

Con el planteamiento de Robert Alexy, en su Teoría de los Derechos Fundamentales, surge un nuevo debate que tiene como tema central la colisión de principios en el caso específico.

Para Dworkin los principios tienen un peso específico que viene dado de forma previa. Será este peso específico de cada principio el cual deberá ser tenido en cuenta al momento del conflicto normativo, puesto que será el principio que mayor peso específico tenga el que habrá de salir airoso de este conflicto normativo.<sup>5</sup>

Esta divergencia se presenta en que para Dworkin, en la línea de Rawls, los principios tienen un peso específico, en el caso de los Estados Unidos, dado por el constituyente de Filadelfia inicialmente, y es ese balanceo (*balancing theory*) el que debe ser interpretado adecuadamente por el juez, en el ejercicio adjudicativo, para darle al principio en conflicto el peso específico. (Mejía Quintana, 2012)

Entonces, cada principio de forma anticipada viene cargado de un peso específico, y que al momento de ser aplicado en el caso concreto, será el juez quien deberá hacer el balanceo de los principios que están en colisión dependiendo de ese peso que tiene cada uno de ellos.

Ahora bien, Robert Alexy plantea que los principios si tienen un peso, pero que no es como lo menciona Dworkin, un peso específico anterior a la colisión normativa conflicto normativo. *“Las colisiones entre principios deben resolverse de una forma totalmente inversa.”*<sup>6</sup> (Alexy, 2003)

Por el contrario Alexy operará partiendo de unos principios aparentemente horizontales cuyo conflicto tiene que ser resuelto en función de optimizar la aplicación del uno o del otro frente a un caso concreto particular, gracias a unas subreglas que permiten determinar el grado de optimización práctica entre ellos, logrando afinar un criterio pragmático de implementación en la aplicación de los derechos. (Mejía Quintana, 2012)

Cabe recordar que las reglas jurídicas opuestas colisionan en sentido abstracto y por tanto no pueden coexistir en un ordenamiento, lo que desembocaría en la invalidez de una de existir normas. Por el contrario, los *Iusprincipios* solo podrán

---

<sup>5</sup> Véase al respecto; Dworkin, los derechos en serio.

<sup>6</sup> Refiriéndose en contraposición al conflicto de reglas.

colisionar al encontrarse en un estadio en concreto.<sup>7</sup> Ellos no podrían colisionar hasta encontrarse en un caso concreto, porque un principio no se entiende contrario a otro hasta que este no se concreta, hasta que no se aplica. En palabras de GUASTINI:

Los principios constitucionales pueden ser aplicados esencialmente en dos tipos de circunstancias: a. Por el juez constitucional, para decidir acerca de la conformidad de una norma de ley con la constitución, y b. Por el juez ordinario (civil, penal, administrativo) para colmar una laguna (generalmente axiológica) en ley. Pero el punto es que, en ambos casos, los principios constitucionales no pueden ser aplicados sin previa “concreción”. Mejor dicho, aplicar un principio significa precisamente concretarlo. (Guastini, 2010)

### **Los principios del derecho a la luz de la corte constitucional y la constitución política de 1991 como criterios de decisión judicial.**

A raíz de la corte constitucional y la entrada en vigencia de la constitución política de 1991, los principios del derecho cobran gran fuerza, puesto que dejan de ser un mero criterio interpretativo y auxiliar para convertirse en normas de textura abierta, con mayor grado de especificidad que los valores constitucionales, aplicables a casos concretos y que, sustentados en normas de menor abstracción y mayor grado de especificidad como las reglas, sirven como fundamento de decisión judicial en un caso concreto.

Antes de la entrada en vigencia de las nuevas constituciones y los nuevos modelos de constitucionales los principios y los valores tenían un papel reducido en la vida jurídica, puesto que al tratarse de constituciones y modelos de corte positivista, se dejaba de lado todo aquello que por ley no estuviese reconocido.

A través de la búsqueda en el motor de búsqueda de la corte constitucional se pudieron encontrar sentencias, tanto de tutela como de constitucionalidad, relativas y que ahondan en el tema de los principios constitucionales, por parte del tribunal

---

<sup>7</sup> Es importante recordar que los principios del derecho conviven dentro del ordenamiento de forma abstracta y que de no enfrentarse a la luz de un caso concreto, no será posible predicar una colisión de principios. Ahora bien, no ocurre lo mismo con las reglas, puesto que ellas no colisionan en un caso concreto. Las reglas que son opuestas no pueden convivir dentro del ordenamiento jurídico. No podrán así estar presentes una regla X que prohíba lo que otra regla Z permite. Véase al respecto: Dworkin, 1988, p. 77-78.

constitucional colombiano. A continuación se procederá a abordar las siguientes sentencias con el fin de explicitar la postura de la corte constitucional tanto del rol que cumplen los principios constitucionales, como el método de solución de conflicto entre principios abordado por la corte constitucional para los casos concretos:

Partimos hablando de las fuentes del derecho para nuestro máximo tribunal en materia constitucional, para quien no es posible entender solo la norma en sentido estricto como una fuente del derecho, sino que además existen otras normas con configuraciones lingüísticas, métodos de aplicación y con contenido axiológico distinto a la ley que incluso pueden y deben ser considerados de categoría superior.

Limitar el universo de las fuentes del derecho, como se propone, a la ley entendida en su acepción formal, conlleva una serie de consecuencias absurdas que le restan al planteamiento toda plausibilidad. [...] (3); los valores y principios constitucionales, no estando incorporados en leyes ni necesítandolo, podrían ser dejados de lado por los jueces [...]

Sin embargo, las esbozadas son suficientes para concluir que el cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada - la "ley" captada en su acepción puramente formal - [...]. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra "ley" que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe "ordenamiento jurídico". (M. P. Cifuentes Muñoz, 1993)

Lo que el magistrado Eduardo Cifuentes da a entender es que no se puede entender la ley en su sentido más estricto en la medida que de hacerse esto, se tendrían que pasar por alto otras normas, algunas incluso, con un mayor valor normativo y que vinculan de con más fuerza que la misma ley; como sería el caso de la constitución: norma de normas.<sup>8</sup>

Lo anterior es razón por lo cual se deberán tener en cuenta no solo la ley en su sentido tradicional sino el ordenamiento jurídico en su totalidad que aplicado de forma armónica en sus distintos enunciados normativos.

---

<sup>8</sup> Su alcance normativo no consiste en la enunciación de ideales que deben guiar los destinos institucionales y sociales con el objeto de que algún día se llegue a ellos; su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica sin la cual cambiaría la naturaleza misma de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y su razón de ser. Los principios expresan normas jurídicas para el presente; son el inicio del nuevo orden. (M. P. Angarita Barón, 1992)

Recordemos que a la luz de la constitución y la llamada *Piramide Kelseniana* cada norma de orden superior es fundamento de validez de la norma de menor jerarquía, donde si una norma de menor jerarquía tiene un contenido armónico y adaptado a la norma de categoría superior, podemos hablar de una norma valida, lo cual es solo posible a raíz de la adopción de una nueva carta constitucional y un nuevo modelo constitucional.<sup>9</sup>

[...] la importancia de la función de los principios y valores dentro de un sistema de derecho (irrigar de sentido y validez a las distintas normas del ordenamiento jurídico), tiene reconocimiento solo a partir de la adopción de una tesis moderada de positivismo e iusnaturalismo. (Estrada Velez, 2000)

Antes de la entrada en vigencia de las nuevas constituciones y los nuevos modelos de constitucionales los principios y los valores tenían un papel reducido en la vida jurídica, puesto que al tratarse de constituciones y modelos de corte positivista, se dejaba de lado todo aquello que por ley no estuviese reconocido.<sup>10</sup>

Por fin, llegó el tiempo en que el constitucionalismo se hizo cargo de valores y principios superiores o externos a su propio ordenamiento y la normatividad forma de la Constitución escrita ya no se comprendió como una autolimitación. El derecho constitucional no va a quedar entonces desprovisto de referencias axiológicas ni sumido en el tecnicismo de una juridicidad dirigida solo a dar estructura al estado. La primacía de la persona humana cobra presencia vigorosa y un sistema de valores condigno nutre a la constitución del Estado democrático. (Bidart Campos, 1995)

A partir del reconocimiento de los principios dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una parte importante del mismo, podemos ver como la corte retoma algunas de las teorías sobre los principios como las que ya mencionamos anteriormente; V.gr. de esto es que la corte reconoce a los principios como enunciados normativos que

---

<sup>9</sup> “[Los] principios constitucionales, a pesar de tener una forma de interpretación y aplicación diversa a las reglas, pues están sujetos a un ejercicio de ponderación, no por ello dejan de ser normas constitucionales, por lo cual deben ser respetados por la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional debe ser declarada inexecutable, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Esta Corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el Preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y goza de **poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma -sea de índole legislativa o de otro nivel- que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”. (M. P. Martínez Caballero, 1998)

<sup>10</sup> Véase al respecto, BIDART, 1995.

difieren de las reglas en su estructura lingüística por no resultar formuladas de manera forma *hipotética-condicional*<sup>11</sup>.

[...] no todas las disposiciones jurídicas están construidas a manera de una regla, es decir, el enunciado que a un precepto determinado le otorga una consecuencia jurídica definida, [...] en especial los principios. Como se sabe, estos difieren de aquellos en que no están contruidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son *mandatos de optimización* que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue que no ofrecen respuestas particulares *prima facie* a casos específicos, como sí lo hacen algunas de las reglas. (M. P. Vargas Silva, 2011)

Volveríamos a esta tesis ya sustentada por la corte en una sentencia del M.P. Luis Ernesto Vargas: el principio de armonización. Donde todas las reglas tienen que conjugarse de forma armónica para construir la respuesta al caso concreto que pueda considerarse oscuro o que tenga una respuesta que no se encuentre plasmada en una sola norma:

Por ende, debe adelantar un proceso de armonización concreta de esas distintas fuentes de derecho, a partir del cual delimite la regla de derecho aplicable al caso analizado, que en todo caso debe resultar respetuosa de la jerarquía del sistema de fuentes [...] (M.P. Vargas Silva, 2011)

Esta construcción armónica no es más que una expresión de la totalidad del ordenamiento jurídico, donde no solo las reglas integran el mismo sino que existen. Es un reconocimiento a la amplitud, complejidad y variedad de normas que integran nuestro ordenamiento jurídico.

Vemos entonces como se les da el carácter de normas, de ley, no una mera herramienta interpretativa para el juzgador. Porque a pesar de que si sirvan como instrumento de interpretación y, quizá más importante, como instrumento de creación como nos lo recuerda el Dr. Hernán Valencia<sup>12</sup> también cumplen una función prescriptiva, con contenido normativo y no exclusivamente axiológico, porque sin importar su construcción lingüística o lo abierto de su enunciado es posible dar aplicación directa a los principios.

---

<sup>11</sup> Sobre el tema ver Ávila, Humberto; Teoría de los principios.

<sup>12</sup> Perseguir que la creación, interpretación e integración del derecho no se gobiernen por los criterios subjetivos –los cuales con demasiada frecuencia pueden ser arbitrarios- del creador, intérprete o integrador, sino por patrones objetivos, que son los valores bilaterales vigentes en una sociedad o que deben regir en ella, en los cuales justamente consisten los principios. (Valencia Restrepo, 1997)

Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son *normas que establecen un deber ser específico* del cual se derivan un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre los principios y los valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una substanciación silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, solo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas como los conceptos, en la medida que ganan generalidad aumentan en espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto. (Estrada Velez, 2000)

De lo anterior podemos concluir que existen casos como el que ya habíamos enunciado, donde la libertad de información constitucionalmente protegida como un derecho fundamental, se ve enfrentada al derecho a la privacidad que tienen todas las personas para proteger su imagen, reputación y dignidad humana; en el que no es posible en todos los casos del abanico de posibilidades proteger la libertad de información por encima de cualquier otro principio constitucionalmente tutelado. Hay que pensar especialmente en situaciones donde el afectado es un menor de edad, que incluso se ha llegado a priorizar la privacidad a otros principios como el de la publicidad en los procesos penales.<sup>13</sup>

### **Aplicación de los principios:**

A través del estudio jurisprudencial y teórico realizado durante la realización del presente artículo se pudo observar un fenómeno típico propio de las normas de un ordenamiento jurídico positivo como el nuestro: la colisión de principios.

### **Colisión entre principios:**

---

<sup>13</sup> “Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso. La tarea de los distintos operadores jurídicos es, entonces, la de armonizar los distintos derechos y cuando ello no resulte posible, la de definir las condiciones de precedencia de un derecho sobre otro” (T-013 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Cabe la pena recordar que los tanto las reglas como los principios jurídicos son susceptibles de colisionar: tanto regla-regla, como principio-principio y, en algunos casos, regla-principio. Para resolver el problema de la colisión entre principios, el tribunal constitucional colombiano adoptó el método de la *Ponderación de Principios* para dar solución al caso concreto<sup>14</sup>. En palabras del tribunal constitucional: “*un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso*”. (M.P. Escobar Gil, 2005) La ponderación deberá ser entonces la respuesta al intento fallido por parte del juez para armonizar los distintos derechos y principios, por lo que deberá recurrir el juzgador a “*definir las condiciones de prevalencia temporal de uno sobre otro.*” (M. P. Escobar Gil, 2005)

Primero, nuestra corte constitucional dice que no solo los principios son ponderables, sino que también es posible y se deben ponderar los valores, puesto que al tener una carga axiológica sus valores deben ser comparados en un caso, puesto que su tener una composición aún más amplia que los principios son más abstractos, razón por la cual solo es posible darles concreción en un caso particular.<sup>15</sup>

La ponderación como ejercicio para el sentenciador es una herramienta aplicativa que pretende la efectividad de los principios al momento de colisionar entre sí con el fin de lograr mayor *efectividad* y buscar la *justicia* en el caso particular.

Se ha dicho también, que los valores y principios fundamentales son normas que orientan la producción, aplicación e interpretación de las demás normas; que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento constitucional, y que en caso de conflicto entre los distintos valores o principios superiores, el intérprete debe acudir a la ponderación de los mismos a fin de lograr su máxima efectividad. (M.P. Monroy Cabra, 2001)

Para lograr la efectividad real, la ponderación debido a la naturaleza abstracta de los principios no puede ser un ejercicio metafísico, que se aleje de la particular circunstancia en la que se incrusta, por eso es que cada uno de las partículas

---

<sup>14</sup> T-555 de 2011. T-425 de 1995. T-322 de 1996. T-210 de 20007. T-933 DE 2005.

<sup>15</sup> Cabe mencionar, que algunos tratadistas consideran que no solo los valores y principios son susceptibles de ser ponderados; también es posible ponderar otras categorías normativas. Para algunos autores como Humberto Ávila es posible y se deben ponderar las reglas, puesto que al estar permeadas por el contenido axiológico de los valores y los principios, como normas jerarquías superiores determinantes de su validez, es posible ponderar las reglas jurídicas. *Sobre el tema ver Ávila, Humberto; Teoría de los principios.*

circunstancias en que se vea inmerso el caso debe ser tenida en cuenta por el sentenciador para lograr una materialización concreta de derechos que lleve a la decisión que salve la mayor cantidad de posible de derechos y garantías<sup>16</sup> para el ciudadano y de la comunidad en general, puesto que lo que se define es el alcance normativo de los principios y de las normas, redefiniendo los derechos y libertades de las personas.<sup>17</sup>

El juicio de ponderación obliga así a considerar los elementos circundantes a cada principio en pugna, para determinar, luego de un análisis de alcances y consecuencias, derivado del peso mismo de cada principio, a favor de cual debe resolverse la colisión. (M.P. Monroy Cabra, de 2007)

El juicio de ponderación, aplicado de forma correcta, teniendo en cuenta que cada caso en que se haga uso del mismo es distinto con otros por sus minúsculas y particulares circunstancias; debería producir la respuesta que en materia de derechos y libertades sea la más beneficiosa. Esto se hace disminuyendo el peso de un principio y aumentando el valor del otro en el caso de *subjudice* cuando los principios colisionan para así obtener garantía de los derechos. En ningún caso se anula o se excluye algún principio.

La finalidad del juicio de ponderación es la maximización de los principios involucrados en las normas en disputa –cuando el análisis se hace respecto de normas jurídicas- de manera que ninguno de los extremos resulte anulado, sino meramente atenuado por el que lo enfrenta. (M.P. Monroy Cabra, 2007)

A partir de esto podemos decir que los principios del derecho como categoría normativa pueden dar una respuesta un caso en particular sin importan su medida de abstracción, porque es posible traerlos a un plano concreto, donde sea necesaria una respuesta que no proporcione una regla o que en el caso de ser aplicada, esa aplicación

---

<sup>16</sup> El juez, al fundamentar su decisión en un principio preexistente, no inventa un derecho ni aplica retroactivamente la ley: se limita a garantizarlo. Véase al respecto Calsamiglia, 1995.

<sup>17</sup> Pero las decisiones judiciales no solo tienen efectos para las partes, sino que afectan a otras personas. Esto sucede en los países que han adoptado de justicia constitucional, donde los jueces, al interpretar la constitución, redefinen los contornos del poder público y el alcance de los derechos y de las libertades de las personas. Véase al respecto ARANGO, RODOLFO; *¿Hay respuestas correctas en el derecho?; 1999; p. 48.*

sea más perjudicial en materia de derechos fundamentales haciéndola ineficaz en esa circunstancia.

### **Conclusiones:**

1. Vemos que la evolución de los principios del derecho a partir de su reconocimiento en la crítica realizada por Ronald Dworkin A Hart, han ido cobrando mayor importancia dentro del mundo jurídico; desde ser un simple y llano elemento interpretativo hasta ser un fundamento real de decisión para los jueces en casos en los que la norma no proporcione una respuesta que garantice derechos y libertades de los ciudadanos.
2. A diferencia de las reglas jurídicas, los principios como auténticas normas cargadas de un contenido axiológico pueden sobrevivir en el ordenamiento jurídico a pesar de colisionar en sentido concreto, su naturaleza abstracta hace que no sean contrarios y les permite sobrevivir en el ordenamiento.
3. Los principios deben ser entendidos como mandatos de optimización, cuya aplicación no puede ser total y cuyo resultado no puede ser la exclusión de otros principios del ordenamiento jurídico. Los principios pueden perfectamente sobrevivir incluso cuando sean contrarios en un plano concreto, puesto que la aplicación en mayor medida de un principio que colisiona con otro no comporta la inmediata exclusión de otro, se seguirá aplicando pero en menor medida.
4. El estado colombiano a partir de la adopción de la constitución de 1991 adopta un nuevo modelo de estado: El Estado Social de Derecho<sup>18</sup>. La entrada en vigencia de este nuevo modelo estatal genera un mayor compromiso para el estado y, según la tradicional división tripartita del estado, sus tres ramas del poder público. Con el crecimiento del poder ejecutivo y el debilitamiento del poder legislativo fue necesario equilibrar las cargas de los poderes públicos para lograr así un balance que diera mayor eficacia a la realización de derechos fundamentales del ciudadano.

---

<sup>18</sup> Art. 1 Constitución Política de Colombia de 1991.

5. Con las decisiones de la corte constitucional tomaron gran fuerza los principios constitucionales dentro del abanico de normas para el juez, quien a su vez encontró en ellos sustento para tomar decisiones en casos complejos siempre y de su uso no se desprendiese un actuar arbitrario, puesto que tiene que hallarse asentado en otras normas de carácter menos general y abstracto, como son las reglas jurídicas, puesto que no solo son elucubraciones de ideales imposibles para que el legislador trace un modelo prototípico o conceptual de estado garante de derechos y libertades individuales y fundamentales.
6. Hay que considerar a los *Iusprincipios* como un fundamento real de decisión dentro de las sentencias de tutela para los jueces puesto que efectivamente ofrecen una solución real capaz de garantizar derechos y libertades, siempre y cuando sean aplicados de forma armónica con el ordenamiento, los valores de mayor jerarquía y las normas de menor jerarquía como las reglas jurídicas.

## **Bibliografía**

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. (C. Bernal Pulido, Trad.) Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los derechos fundamentales*. (C. Bernal Pulido, Trad.) Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arango, R. (2003). *¿Hay respuestas correctas en el derecho?* Bogotá. D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Ávila, H. (2011). *Teoría de los principios*. Madrid: Marcial Pons.
- Bidart Campos, G. (1995). *El derecho y la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Calsamiglia, A. (1984). Ensayo sobre Dworkin. En R. Dworkin, *Los Derechos en serio* (págs. 7-29). Barcelona: Ariel.
- Colombia. Corte Constitucional. M.P. Ciro Angarita Barón. Radicado C-406. 1992.
- Colombia. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Radicado C-486. 1993.
- Colombia. Corte Constitucional. M. P. Alejandro Martínez Caballero. Radicado C-126. 1998.
- Colombia. Corte Constitucional. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Radicado C-1287. 2001.
- Colombia. Corte Constitucional. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Radicado T-933. 2005.
- Colombia. Corte Constitucional. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Radicado T-013. 2006.
- Colombia. Corte Constitucional. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Radicado C-154. 2007.

Colombia. Corte Constitucional. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, Radicado C-634. 2011.

Estrada Velez, S. I. (2000). *La excepción de principalidad*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Guastini, R. (2010). *Nuevos estudios sobre la interpretación*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.

Hart, H.L. (2004). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Mejía Quintana, O. (2012). El dilema Histórico de la decisión judicial. La teoría del derecho de Jürgen Habermas. En E. H. Fuentes Contreras, & B. E. Suárez López, *Reconstruyendo la filosofía jurídica. Estudio crítico de las postulaciones de Luigi Ferrajoli y Jürgen Habermas* (págs. 43-82). Bogotá D.C.: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Rodríguez, C. (1997). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Bogotá D.C.: Siglo del Hombre Editores: Facultad de derecho, Universidad de los Andes.

Valencia Restrepo, H. (1993). *Nomoarquica principalista jurídica o los principios generales del derecho*. Santa Fe de Bogotá: Temis.